

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	27/04/2026 14:18	Fecha/hora resolución	27/04/2026 23:14
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000720
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Contrato Según demanda de Chalecos Antibalas		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000073	20/04/2026 15:49	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00606-2026 del 15 de abril del 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA.

II.- Que la resolución R-DCA-SICOP-00606-2026 fue notificada a la empresa ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA el 15 abril de 2026.

III.- Que mediante documento No. 8102026000000073 del 20 de abril del 2026 la empresa ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I.- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

**II.- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** La empresa gestionante presenta "DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN", respecto a la resolución N° R-DCP-SICOP-00606-2026 en tanto que considera que resulta omisa y requiere correcciones al no pronunciarse sobre la nulidad absoluta del acto de adjudicación, a pesar de que la CGR tiene la potestad y obligación de declararla de oficio. Lo anterior respecto a los señalamientos expuestos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria en cuanto a: **1)** Calidad: La falta de acreditación de los laboratorios que realizaron las pruebas balísticas ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en violación a la Ley del Sistema Nacional de Calidad (Ley 10473). **2)** Experiencia: El incumplimiento del requisito de haber vendido un mínimo de 150 chalecos antibalas anuales durante los últimos cinco años y **3)** Aspectos Técnicos: La inobservancia de que las pruebas balísticas de munición de escopeta no cumplieron con la velocidad requerida de 1300 fps, reprobando 5 de 6 disparos.1 EPM concluye que estos vicios hacen nulos los actos preparatorios y, consecuentemente, el acto final de adjudicación, por lo que solicita a la CGR que se pronuncie de forma expresa y razonada sobre la nulidad absoluta alegada.

Al respecto corresponde indicar, en primera instancia que conforme lo indica el artículo 251 del RLGCPC las "Diligencias de adición y aclaración" resultan pertinentes en tanto se procure la correcta comprensión de lo resuelto ya que solamente se permite la corrección de errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones, eso sí, sin que sea posible variar lo resuelto.

Ahora bien, para el caso particular, mediante la resolución N° R-DCP-SICOP-00606-2026 esta Contraloría General declaró sin lugar el recurso interpuesto indignado lo siguiente: **"Así las cosas, se evidencia el incumplimiento de la recurrente y con ello la ausencia de legitimación a efectos de resultar adjudicataria del concurso, con lo cual carece de las condiciones para entrar a conocer el fondo del recurso planteado en contra de la empresa adjudicataria, lo anterior al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, por lo que deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la elegibilidad de la adjudicataria que no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final"**.

Conforme a lo anteriormente resuelto y a partir del contenido de la resolución, la empresa recurrente -ahora gestionante de las presentes diligencias- incumplió con las condiciones cartelariamente dispuestas por la Administración, motivo por el cual no puede resultar adjudicataria del concurso y con ello ostentar la legitimación para recurrir el acto de adjudicación, de ahí la declaratoria sin lugar de su apelación.

Así las cosas, el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: **"Las nulidades que se aleguen con el recurso no se conocerán en caso de que el recurso sea declarado inadmisibles o improcedente, salvo lo indicado en el artículo anterior en relación con la nulidad absoluta evidente y manifiesta."**

Al respecto, si bien es cierto, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General dispone que este órgano contralor cuenta con la posibilidad jurídica de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que tal y como lo establece dicha norma, esa declaratoria procede en el tanto que se cuente con una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, sea en estricto sentido que se refiera a la existencia de actos administrativos que de manera notoria, clara, de fácil comprobación y sin que se requiera un esfuerzo y análisis profundo para su verificación.

Así las cosas, no se trata de cualquier nulidad absoluta sino que se refiere a aquella que es fácilmente perceptible sin necesidad de forzar las circunstancias para determinarla, sea que se exige su notoriedad y claridad sin lugar a interpretaciones y exégesis.

Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente:

**"B) Sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta: Resulta de interés lo expuesto por la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-77-2005 del 04 de agosto de 2005, donde recopila una serie de criterios emitidos. Al respecto precisa: "En cuanto a los caracteres de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, esta Procuraduría General ha precisado en forma amplia y completa sus alcances. A modo de ejemplificación, y con el fin de no caer en repeticiones innecesarias, se transcriben, sólo algunos dictámenes que se han referido a dicha nulidad. En Dictamen C-019-87 de fecha 27 de enero de 1987, se expuso al respecto: "I. - LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA: La idea de apuntar esos dos calificativos en la transcrita norma fue del Lic. Eduardo Ortiz Ortiz, quien en la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, que estudiaba el proyecto de ley por él redactado, en lo que interesa, dijo: "... Si en lugar de hablar de la nulidad absoluta pusiéramos así: "La declaración de nulidad absoluta que no sea manifiesta", en otras palabras, para acentuar el hecho de que el administrado cuando sea evidente la nulidad no tiene derecho al juicio de lesividad. Es decir, (sic) "La declaración de nulidad absoluta cuando la nulidad absoluta sea evidente y manifiesta, podrá hacerse la declaración de la misma por el Estado, es decir, eliminar simplemente el hecho de que la nulidad sea absoluta, puede ser que sea absoluta, pero si no es manifiesta, obvia, entonces jugará el principio de lesividad. ¿Entiende la modalidad que le estoy dando? Estoy restringiendo el concepto ya ni en los casos de nulidad absoluta, sino en los casos de nulidad manifiesta y evidente. En esos casos no juega la garantía de lesividad, pero en los otros casos donde la nulidad no es manifiesta ni es evidente, aunque sea absoluta, lo que es difícil pero puede ocurrir, ahí juega el principio de lesividad". Fue a partir del anterior razonamiento del Lic. Eduardo Ortiz Ortiz que nuestro legislador acogió la idea de calificar, en la forma supracitada, la nulidad absoluta que puede ser declarada por la Administración en vía administrativa. Por otra parte, en cuanto a esos dos adjetivos (sic) el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en relación con las acepciones que nos interesan expresa: "evidente (del Lat. evidens, - entis) adj. Cierto, claro, patente, y sin la menor duda" Manifiesto, ta. (Del lat. Manifestus) pp. irreg. de Manifestar 2 adj. Descubierta, patente, claro". En forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos "evidente" y "manifiesta", debe entenderse que la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista. Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta, y la nulidad absoluta evidente y manifiesta. La última categoría es la nulidad de fácil captación y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de su comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos administrativos...." De igual modo, en Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992, se consignó: "... podemos concluir que este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate." Por otro lado, en Dictamen C-051-96 de 28 de marzo de 1996, se estableció al respecto: "Como se ha comprobado, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, sino también que el mismo tenga una característica especial, cual es su notoriedad y claridad, razón por la cual no se requiere un esfuerzo y análisis profundo para su comprobación." Asimismo, conviene tener presente que la jurisprudencia y legislación española -ordenamiento jurídico que sirvió de inspiración para nuestro país-, se han pronunciado sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Es así como en Dictamen C-045-93 2/9 de 30 de marzo de 1993 se señaló lo siguiente: "En la misma línea de pensamiento, el criterio sostenido por este órgano consultivo en cuanto a las condiciones requeridas para determinar si estamos o no en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, viene a ser conforme con lo estipulado por la jurisprudencia española. Así, Garrido Falla nos ilustra: "... Sobre qué debe entenderse por ilegalidad manifiesta, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1961, "...la que es declarada y patente, de suerte que se descubra por la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a la interpretación o exégesis". (GARRIDO FALLA, FERNANDO "Tratado de Derecho Administrativo", Volumen I, Parte General, 3 Edición, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1982, página 602). En términos similares apunta González Pérez: "...a) Que la infracción sea manifiesta: Aquí puede aplicarse la jurisprudencia recaída en otros supuestos de infracción manifiesta, como el 47.1 a) y artículo 110 LPA. Es necesario "una manifiesta y patente infracción, sin dar lugar interpretación y exégesis" (Ss. de 26 de abril de 1963, 6 de noviembre de 1964 y 5 de marzo de 1969)..." (GONZÁLEZ PEREZ, Jesús, "Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Civitas S.A., Madrid, 1979, p. 1291)." Sobre el concepto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en el mismo sentido que este Órgano Asesor, que: "... un acto declaratorio de derechos solamente puede ser declarado nulo por la propia administración, cuando se esté en presencia de una nulidad absoluta, manifiesta y evidente. Por manera que no se trata de cualquier nulidad absoluta, sino de aquella que se encuentre acompañada de una nota especial y agravada, consistente en que la nulidad absoluta sea perceptible fácilmente, lo que es igual, sin necesidad de forzar las circunstancias para concluir con ello. De no estarse en presencia de este tipo de nulidad absoluta, la administración debe recurrir al instituto de la lesividad, solamente declarable por un juez." (Resolución N° 1563-91 de 14 de agosto de 1991)". (Dictamen número C-169-2002 de 26 de junio del 2002,**

retomado en el dictamen número C-353-2004 de 25 de noviembre de 2004) " Bajo las consideraciones expuestas se procede a exponer el criterio de fondo". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01323-2025)

Así las cosas, la acreditación de los incumplimientos señalados por la empresa recurrente en contra de la adjudicataria con ocasión del escrito de apelación presentado, debía resultar una acreditación absoluta, manifiesta y evidente, sea de fácil comprobación- sin que al respecto este Despacho debiera realizar un análisis interpretativo, pormenorizado, de las condiciones señaladas por quién recurre.

En el sentido expuesto, la empresa recurrente refiere a tres presuntos incumplimientos o irregularidades por parte de la adjudicataria, respecto a lo cual corresponde señalar que en el caso de la aplicación de la Ley del Sistema Nacional de Calidad, ECA (Ley N° 10473) si bien es cierto se hace mención de la normativa aplicable y de lo resuelto por esta Contraloría General de la República con ocasión del análisis de los recursos de objeción presentados, lo cierto del caso es que no existen argumentos que con total contundencia y de forma evidente y manifiesta hayan acreditado que el pliego de condiciones en particular con base en la normativa debía haber requerido que los laboratorios a nivel internacional tuvieran que contar con la acreditación del ECA, asimismo tampoco se aporta el criterio formal de dicha instancia (Ente Costarricense de Acreditación), mediante el cual, más allá de una mera interpretación por parte de quién recurre, se acredite -sin lugar a dudas- dicha circunstancia.

En cuanto a la experiencia requerida en el pliego de condiciones, sea acreditar la venta de 150 chalecos anuales, la entonces recurrente obvió la debida fundamentación de sus recursos de objeción, motivo por el cual se consolidó la cláusula en análisis (ver Resolución N° R-DCP-SICOP-01224-2025 y resolución N° R-DCP-SICOP-01609-2025), respecto a lo cual la Administración señaló que lo que pretende es garantizar la idoneidad y trayectoria de las empresas que participen en el concurso a efectos de acreditar estabilidad y presencia continua en el mercado y con ello su confiabilidad. Así las cosas, según la justificación de la Administración la cláusula del pliego de condiciones (1.5 Experiencia en contrato por ventas de chalecos) pretende garantizar la capacidad de la empresa adjudicataria en la producción de los bienes, aspecto respecto al cual no se logró desarrollar ampliamente la intrascendencia de dicho incumplimiento, ejercicio que recae sobre sí. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: "c) La anulación de oficio es una prerrogativa de uso excepcional. Partiendo de lo anterior, la anulación de oficio debería resultar de un ejercicio constatable del vicio del acto; (...), demanda de un ejercicio de trascendencia respecto de la simple omisión". (ver resolución N° R-DCA-00098-2022). Aunado a lo anterior no se logra demostrar de qué manera el presunto incumplimiento impide la ejecución de la contratación y con ello sea pertinente la nulidad absoluta evidente y manifiesta de la adjudicación en perjuicio del interés público.

En cuanto a las pruebas de balística de conformidad con el pliego de condiciones no se evidencia la cantidad de balas que debían alcanzar la velocidad requerida, con lo cual el criterio externado por la recurrente resulta insuficiente a partir de la prueba que oportunamente debió acompañar con el recurso. Aunado a lo anterior, de igual forma tampoco se logra demostrar que a partir del presente señalamiento no se pueda atender adecuadamente el interés público a partir de la presente contratación, no existe la evidencia de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la que hemos referido con anterioridad, sea aquella circunstancia sobre la cual y sin lugar a dudas se demuestre la nulidad indicada.

Por lo tanto, se declara **sin lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/04/2026 14:25	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/04/2026 20:27	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/04/2026 23:14	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00683-2026	<b>Fecha notificación</b>	28/04/2026 07:08
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------